



Roj: **STSJ M 9472/2017 - ECLI:ES:TSJM:2017:9472**

Id Cendoj: **28079310012017100114**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **26/09/2017**

Nº de Recurso: **39/2017**

Nº de Resolución: **53/2017**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **JESUS MARIA SANTOS VIJANDE**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Domicilio: C/ General Castaños, 1 - 28004

Teléfono: 914934850,914934750

31001590

NIG: 28.079.00.2-2017/0082363

Procedimiento: Nulidad laudo arbitral 39/2017

Demandante: ROYAL & SUN ALLIANCE INSURANCE PLC, SUCURSAL EN ESPAÑA, S.A.

Procurador: D^a Mónica de la Paloma Fente Delgado.

Demandado : SEUR, S.A.

Procurador: D. Julián Caballero Aguado.

SENTENCIA n° 53/2017

Excmo. Sr. Presidente:

D. Francisco Javier Vieira Morante

Ilmos. Sres. Magistrados:

Ilma. Sra. Magistrada Doña Susana Polo García

Ilmo. Sr. Magistrado D. Jesús María Santos Vijande

En Madrid, a 26 de septiembre de 2017.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- El 16 de mayo de 2017 tuvo entrada en este Tribunal Superior de Justicia la demanda formulada por el Procurador de los Tribunales D^a. Mónica de la Paloma Fente Delgado, en nombre y representación de la mercantil ROYAL & SUN ALLIANCE INSURANCE PLC, SUCURSAL EN ESPAÑA, S.A. (en adelante, RSA), ejercitando, contra SEUR, S.A., acción de anulación de *cinco* Laudos de fecha 19 de enero de 2017 y de *cinco* Laudos de Corrección de aquéllos, todos ellos de 3 de marzo de 2017, que dicta el Tribunal Arbitral de la JUNTA ARBITRAL DEL TRANSPORTE DE LA COMUNIDAD DE MADRID, integrado por D^a. Frida (Presidenta) y por D^a. Otilia (Vocal representante del sector de Cargadores) -no compareciendo el Vocal representante del sector de Agencia de Carga Fraccionada-, recaídos en los Expedientes NUM000 , NUM001 , NUM002 , NUM003 y NUM004 .

SEGUNDO .- Por Diligencia de Ordenación de 22 de mayo de 2017 se requiere a la representación de la actora para que, en el plazo de diez días, aporte el convenio arbitral y certificación de los Laudos impugnados y de



las fechas de su respectiva notificación, lo que cumplimenta mediante escrito y documental que acompaña con entrada en esta Sala el siguiente día 9 de junio.

TERCERO .- Por Decreto de 12 de junio de 2017 se admite a trámite la demanda supra referenciada y, emplazada la demandada para contestación por veinte días -siendo notificado el referido Decreto a SEUR, S.A., el 19 de junio de 2017-, ésta, representada por el Procurador de los Tribunales D. Julián Caballero Aguado, presentó escrito el día 17 de julio de 2017 en cuya virtud " *reconoce como ajustados a Derecho los fundamentos fácticos y jurídicos de la demanda de anulación de Laudo arbitral* ", " *a la que se allana totalmente* ", interesando no le sean impuestas las costas del recurso.

CUARTO .- Mediante Auto de 5 septiembre de 2017 la Sala acordó " *rechazar el allanamiento interesado, debiendo seguir adelante por sus trámites el presente proceso de anulación de laudo arbitral*".

QUINTO .- Transcurrido el restante plazo de contestación a la demanda sin evacuarse ésta, y hallándose en el caso previsto en el art. 42.1.c) *in fine* LA -no mediando solicitud de vista y siendo la única prueba propuesta la documental ya aportada al proceso y no impugnada-, se señala para deliberación y fallo de la presente causa el día 26 de septiembre de 2017 (DIOR 07/09/2017), fecha en la que tuvieron lugar.

Es designado Ponente de la presente resolución el Ilmo. Sr. D. Jesús María Santos Vijande (Decreto 12.06.2017), quien expresa el parecer unánime del Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- La demanda de anulación de los Laudos supra reseñados, formulada por la reclamante en el **arbitraje**, invoca -como ya hizo, aunque sin éxito, ante el Tribunal Arbitral solicitando la suspensión de la vista- la infracción de los apartados d) y f) del art. 41.1 LA, toda vez que los Laudos impugnados fueron dictados por un número par de árbitros, contraviniendo lo establecido en los arts. 12 y 15 LA, que serían normas de carácter imperativo. A tal efecto, se remite a los argumentos expuestos por esta Sala en sus Sentencias de 9 de febrero de 2016 y 13 de enero de 2015, dada la sustancial similitud entre los supuestos de hecho examinados en dichas Sentencias y el que hoy es objeto de enjuiciamiento.

Como ya hemos señalado en los Antecedentes, la demandada no solo no muestra oposición alguna a las pretensiones de RSA, sino que " *reconoce como ajustados a Derecho los fundamentos fácticos y jurídicos de la demanda de anulación de Laudo arbitral* ", " *a la que se allana totalmente* ", interesando no le sean impuestas las costas de este recurso.

La actora adjunta copias de los Laudos no impugnados, cuyo tenor se corresponde con los respectivos testimonios de dichos Laudos remitidos por la Junta Arbitral del Transporte de Madrid, que acreditan que todos los Laudos fueron dictado por la Junta Arbitral del Transporte de Madrid, integrada por D^a. Frida - como Presidenta- y por D^a. Otilia (Vocal representante del sector de Cargadores) -no compareciendo el Vocal representante del sector de Agencia de Carga Fraccionada-, actuando como Secretario -con voz, pero sin voto- D. Remigio .

El caso presente guarda estrechísima similitud con los resueltos por esta Sala, entre otras, en las **Sentencias 14/2016, de 9 de febrero** -roj STSJ M 1505/2016 -, **68/2016, de 2 de noviembre** -roj STSJ M 11924/2016 - y **25/2017, de 4 de abril** -roj STSJ M 3911/2017 -, cuya motivación -FFJJ 2 y 3, FJ 2, y FJ 3, respectivamente- ha de sustentar, en sus propios términos, la decisión anulatoria que procede acordar en esta causa.

Dijimos entonces, en palabras de la Sentencia 14/2016 :

FJ SEGUNDO

" Cumple constatar que, en principio, es inconcusa la procedencia de declarar la nulidad de un Laudo dictado por un colegio arbitral integrado por un número par de árbitros. Lo hemos dicho en la Sentencia 4/2015, de 13 de enero (FJ 3 *in fine*) -ROJ STSJ M 199/2015 -: " *no cabe un colegio arbitral que actúe y eventualmente resuelva con un número par de miembros* ". Y es que, como veremos con algún detalle, la previsión legal de que el número de árbitros haya de ser impar (" *Las partes podrán fijar libremente el número de árbitros, siempre que sea impar* ", dice el art. 12.1 de la Ley 60/2003, de **Arbitraje**), según criterio prácticamente unánime de jurisprudencia y doctrina, constituye un mandato legal de orden público, que, por consiguiente -pese a lo que en ocasiones aún se pretende-, no puede ser dispensado ni por la voluntad de quienes pactan el **arbitraje**, ni mucho menos por quien ostenta la potestad reglamentaria pero la ejerce *contra legem* . Cumple recordar, en este sentido, cómo la posibilidad de un colegio integrado por un número par de árbitros se *prohibió radicalmente desde la LEC de 1881, habiéndose mantenido dicha prohibición en nuestra LEC y en las Leyes de Arbitraje de 1953, 1988 y 2003, sin excepciones, hasta nuestros días*.



Sobre el particular, es muy significativa la doctrina sentada por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo en su *Sentencia de 13 de julio de 1982* (R.A.J . 4.232), dada la sustancial identidad de la legislación interpretada y aplicada por esa sentencia con la hoy vigente -nos referimos, obvio es, al mandato legal de número impar de árbitros-. Decía entonces el TS algo que sigue teniendo plena actualidad (cdo. 1º):

"dado que el art. 21 LA de 1953 determina imperativamente que "los árbitros serán siempre en números 1, 3 o 5" y que el auto de 17 de julio de 1979, que formalizó judicialmente el compromiso, precisó que los árbitros de equidad 'actuarán colegiadamente en número de 3', **no cabe otorgar validez al laudo arbitral en cuya elaboración y dictado se infringió un precepto legal de tanta relevancia como el que afecta a la composición del órgano colegiado que lo emitió** , toda vez que, aun cuando de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29, baste la mayoría de votos para dictar el laudo, es obvio que se requiere la concurrencia de la totalidad de los nombrados o, en su caso, de los designados para sustituirlos, para que el órgano colegiado cumpla legalmente la función arbitral que se le encomendó, y que, **cuando, como sucede en el presente supuesto, la renuncia anticipada de uno de los miembros reduce a solo dos el órgano colegiado no puede reputarse válidamente dictado el laudo arbitral, habiendo de entenderse, por ello, transcurrido el plazo, sin que durante el mismo haya recaído un auténtico laudo arbitral de equidad y procediendo, por tanto, la estimación del recurso interpuesto** " .

Es totalmente coherente con este planteamiento de la ley y de la jurisprudencia la conclusión de que la cláusula arbitral contraria al número impar de árbitros, en cuanto imperativo legal, es nula, como también lo son los laudos dictados al amparo de tales cláusulas. Y ello sin detrimento alguno, claro está, de que quepa asimismo sostener la nulidad de los laudos dictados por un tribunal arbitral distinto del pactado, cuando ese pacto no contravenga normas de Derecho imperativo [art. 41.1.d) LA].

Sentando lo que antecede, no ignora la Sala lo peculiar del caso presente: la Junta Arbitral del Transporte de Madrid ha actuado de acuerdo con una posibilidad reglamentariamente prevista, si bien, lo anticipamos ya, en abierta contradicción con el art. 12.1 de la vigente Ley de **Arbitraje** . A falta de otro título legal habilitante, la observancia de la norma reglamentaria entrañaría una vulneración del principio de jerarquía normativa recogido en el art. 9.3 CE , debiendo este Tribunal anular el Laudo, ante todo y sobre todo, por infracción del orden público ex art. 41.1.f) CE . A analizar esta cuestión se dirigen nuestras siguientes reflexiones.

La Ley 16/1987, de Ordenación del Transporte Terrestre, cuando regula las Juntas Arbitrales de Transporte, establece, en lo que ahora importa, lo siguiente:

Artículo 37.

1. Como instrumento de protección y defensa de las partes intervinientes en el transporte se crean las Juntas Arbitrales del Transportes. Su competencia, organización, funciones y procedimiento se adecuarán a lo que en la presente Ley se dispone y a lo que se establezca en las normas de desarrollo de la misma.

Deberán en todo caso formar parte de las Juntas, miembros de la Administración, a los que corresponderá la presidencia, representantes de las empresas de transporte y representantes de los cargadores y usuarios .

Artículo 38.

1. Corresponde a las Juntas Arbitrales resolver, con los efectos previstos en la legislación general de **arbitraje**, las controversias de carácter mercantil surgidas en relación con el cumplimiento de los contratos de transporte terrestre cuando, de común acuerdo, sean sometidas a su conocimiento por las partes intervinientes u otras personas que ostenten un interés legítimo en su cumplimiento.

(...).

2. **El Gobierno determinará reglamentariamente el procedimiento conforme al cual debe sustanciarse el arbitraje, debiendo caracterizarse por la simplificación de trámites y por la no exigencia de formalidades especiales** .

Por su parte, el Decreto del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid 42/1991, de 24 de mayo, por el que se constituyen las Juntas Arbitrales del Transporte de Madrid, prevé:

Artículo 9.

En el ejercicio de la función de **arbitraje** prevista en el apartado a) del artículo 6 del Reglamento de aplicación de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres , **las Juntas Arbitrales del Transporte de Madrid ajustarán su actuación al procedimiento establecido en el artículo 9 del citado Reglamento y, en lo no previsto por el mismo, a la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje** . Los laudos que se dicten tendrán los efectos previstos en la legislación general de **arbitraje** .



Atendiendo a esa clara remisión a lo estipulado en el Reglamento de aplicación de la Ley de Ordenación del Transporte Terrestre (ROTT), el **art. 9 del ROTT**, aprobado por Real Decreto 1211/1990, establece, en lo que concierne al presente caso, que

(...)

2. Las actuaciones arbitrales de las Juntas serán instadas por escrito firmado por el actor o sus representantes, en el que se expresará el nombre y domicilio del reclamante y de la persona contra la que se reclama, haciendo exposición de los fundamentos de hecho y de derecho en los que se justifique la reclamación, especificando el contenido de la misma y proponiendo las pruebas que se estimen pertinentes.

(...)

4. En la vista, que será oral, las partes podrán alegar lo que a su derecho convenga y aportar o proponer las pruebas que estimen pertinentes.

La Junta dictará su laudo en esa misma sesión una vez oídas las partes y practicadas o recibidas las pruebas que resulten pertinentes, salvo que la naturaleza de las pruebas impida su realización en ese mismo acto, en cuyo caso el laudo se dictará una vez que se hayan practicado las mismas.

5. En el caso de que el reclamante o su representante no asistiera a la vista se le tendrá por desasistido en su reclamación.

La inexistencia de la parte reclamada no impedirá la celebración de la vista y el dictado del laudo.

6. Para la comparecencia ante la Junta de **Arbitraje** no será necesaria la asistencia de Abogado ni Procurador.

Las partes podrán conferir su representación mediante escrito dirigido a la Junta de que se trate.

En relación con las notificaciones a las partes, que se realizarán por la Secretaría de las Juntas, será de aplicación la legislación de procedimiento administrativo.

7. El laudo se acordará por mayoría simple de los miembros de la Junta, dirimiendo los empates el voto de calidad del Presidente. La inasistencia de cualquiera de los miembros de la Junta, con excepción del Presidente, no impedirá que se dicte el laudo .

8. Los laudos tendrán los efectos previstos en la legislación general de arbitraje, cabiendo únicamente contra ellos recurso de anulación y de revisión por las causas específicas previstas en ésta.. .

(...)

10. En lo no previsto en los puntos anteriores y en las normas de organización que, con el fin de homogeneizar y procurar la eficacia de su actuación, en su caso, determine el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, se aplicarán las reglas establecidas en la legislación general de **arbitraje**.

Fácilmente se observa que el art. 9.7 ROTT, tras afirmar el voto de calidad del Presidente, permite la inasistencia a la vista de " *cualquiera de los miembros de la Junta, con excepción del Presidente* ", sin que ello obste a la emisión del laudo... Semejante prescripción, en su generalidad o falta de discriminación, permite situaciones como la presente: asistencia a la vista de dos Vocales, que, acto seguido y en número par, laudan.

La Sala entiende que semejante precepto reglamentario -literalmente aplicado- no encuentra acomodo en la remisión "a las normas de desarrollo" que efectúa el art. 37.1 LOTT y tampoco en el reenvío al ejercicio de la potestad reglamentaria por el Gobierno, que ha de regular el procedimiento arbitral, según dispone el art. 38.1 LOTT. A falta de previsión especial en la Ley específica, la LOTT, de la que pudiera inferirse una norma como el art. 9.7 ROTT, deben constituir límite del ejercicio de la potestad reglamentaria los contenidos en las normas con rango de ley vigentes y, en particular, en la Ley de **Arbitraje**. Y máxime cuando el propio art. 38.1 LOTT atribuye a los Laudos dictados por las Juntas Arbitrales " *los efectos previstos en la legislación general de arbitraje* ": ninguna duda cabe de que la eficacia de esos laudos es la prevista en la LA -cosa juzgada y vis ejecutiva-, pero, en lógica consecuencia, también se ha de entender condicionada dicha eficacia a la no concurrencia de los motivos de anulación establecidos por la propia LA, como por otra parte establece expresamente el art. 9.8 ROTT.

Item más: hemos dicho que no cabe inferir de la LOTT una habilitación al titular de la potestad reglamentaria para ordenar el procedimiento arbitral de forma que permita dictar los Laudos con una composición de la Junta en abierta contradicción con el art. 12.1 de la vigente Ley de **Arbitraje**, que sigue lo dispuesto en su inmediato precedente, el art. 13 LA de 1988, el cual también preveía, con carácter inequívocamente obligatorio, que el número de árbitros fuera impar (su tenor no dejaba lugar a dudas: " *El número de árbitros, que será siempre impar ...*"). Pues bien, aun hemos de reparar en otro dato que abona lo que decimos. La Ley es



categoría, cuando afirma -art. 37.2 LOTT: **Deberán en todo caso formar parte de las Juntas, miembros de la Administración, a los que corresponderá la presidencia, representantes de las empresas de transporte y representantes de los cargadores y usuarios** .

Este mandato terminante -obsérvese la locución "en todo caso"- responde a la finalidad que la propia Ley confiere a las Juntas Arbitrales (art. 37.1): ser "*instrumentos de protección y defensa de las partes intervinientes en el transporte*"... Decididamente, aun cuando el art. 38.2 LOTT habilita al titular de la potestad reglamentaria a regular un procedimiento arbitral "*caracterizado por la simplificación de trámites y por la no exigencia de formalidades especiales*", nada permite entender que esa sencillez que demanda la Ley lo pueda ser en contra de su previsión categórica acerca de la representatividad sectorial de que han de hacer gala la Juntas o en contra de la no menos terminante previsión legal de que el número de árbitros que han de laudar haya de ser impar.

En definitiva: el Laudo impugnado se ha dictado en aplicación de una norma reglamentaria que, en su tenor literal, entraña una vulneración del principio de jerarquía normativa (art. 9.3 CE) al contravenir frontalmente y sin habilitación legal el art. 12.1 de la vigente LA -así como el art. 13 LA de 1988, vigente en el momento de dictarse el ROTT-. Apreciaciones que la Sala hace sin detrimento alguno de las atribuciones conferidas a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa - art. 10.1 LOPJ -, y al amparo de lo expresamente dispuesto en el art. 6 LOPJ . Y es que, como ha señalado con reiteración la Sala Primera, debe distinguirse entre la competencia para revisar en vía jurisdiccional la legalidad de las normas reglamentarias (que corresponde solo a dicha jurisdicción) y la obligación impuesta con carácter general a todos los tribunales, sin distinción entre órdenes jurisdiccionales, de no aplicar los reglamentos contrarios a las leyes, principio que se apoya en nuestro Derecho en una inveterada tradición histórica y está recogido en el artículo 6 LOPJ " (por todas, SSTS 541/2010, de 13 de diciembre -ROJ STS 7664/2010 -, y 228/2009, de 7 de abril -ROJ STS 2216/2009 -, ambas en su FJ 4).

FJ TERCERO

Finalmente, en cuanto a la composición de las Juntas Arbitrales, conviene insistir en que el antedicho Decreto 42/1991, en la línea establecida por el art. 37 LOTT, destaca la necesidad de que las Juntas sean representativas de los distintos sectores en conflicto en cada caso, pues son "*instrumentos de protección y defensa de las partes intervinientes en el transporte*". En tal sentido, los arts. 2 , 3 y 6 del D. 42/1991 y el art. 8 del ROTT.

Decimos esto desde la perspectiva de la necesidad de preservar el principio de igualdad en la designación de árbitros (art. 15.2 LA) -v.gr., SS de esta Sala núms. 47/2014 , 52/2014 , 61/2014 , 57/2015 y 65/2015 -, *que, a fortiori, exige ese mismo respeto en su actuación como integrantes del colegio arbitral una vez designados* .

La propia regulación legal y reglamentaria de las Juntas Arbitrales del Transporte evidencia, con claridad meridiana, que su composición responde precisamente a esa necesidad de preservar la defensa real y efectiva de los distintos intereses en juego, y con mayor razón cuando tampoco es requerida la intervención de Letrado que asista a las partes en el procedimiento arbitral (art. 9.6 ROTT). La Sala entiende que, en las circunstancias del caso, el Laudo emitido por la Presidenta de la Junta y la Vocal representante del sector empresarial, pero en ausencia del Vocal que representa al Sector de Agencia de Carga Completa, no garantiza las condiciones de igualdad en la representatividad previstas por la propia Ley.

De nada sirve preservar de forma escrupulosa las exigencias del principio de igualdad en el procedimiento de designación de árbitros -que claramente resultarían contradichas si, por ejemplo, se previese la designación de un colegio arbitral donde una de las partes hubiese designado un árbitro, y no la otra-, si, acto seguido, se permite que esa impecable designación para actuar se vea contradicha por la posibilidad de que la decisión se adopte por un Presidente y por un árbitro que representa los intereses (de uno solo de los sectores implicados) "

En parecidos términos, más recientemente, nuestra **Sentencia de 11 de julio de 2017** , recaída en autos de anulación nº 34/2017.

Procede, pues, decretar la anulación íntegra de los Laudos impugnados por infracción del orden público -art. 41.1.f) LA-, puesto que, dictados por un colegio arbitral como el reseñado, vulneran un mandato legal de orden público -el previsto en el art. 12.1 LA- y dos preceptos constitucionales, cuya lesión sin duda es subsumible en el citado art. 41.1.f) LA: los arts. 9.3 -principio de jerarquía normativa- y 14 -principio de igualdad.

SEGUNDO .- No ha lugar a la imposición de costas porque, aunque se acuerde la anulación de los Laudos impugnados, la Sala atiende a la ausencia de mala fe de la demandada, manifestada en el escrito de allanamiento supra referenciado. En este sentido, una cosa es que, por la peculiar naturaleza de la acción de anulación, esta Sala venga entendiendo que no cabe el allanamiento propiamente dicho en esta clase de



procesos, y otra, muy distinta, que no hayan de ser utilizadas -por vía analógica- las razonables previsiones del art. 395.1 LEC .

Conviene aclarar, en este punto, que esta Sala no va a excluir ya la imposición de costas -como hemos hecho en casos precedentes- por razón de las dificultades de Derecho que el caso suscita (art. 394.1 LEC) y porque el Tribunal haya puesto de manifiesto su criterio, por vez primera, en una Sentencia de fecha poco anterior al dictado del Laudo impugnado...

Estamos ya en presencia de una línea jurisprudencial consolidada y perfectamente conocida por la Junta Arbitral del Transporte de la Comunidad de Madrid, *quien consciente y deliberadamente la ha ignorado* . Así se sigue, sin duda posible, del hecho de que, como acreditan los cinco Laudos impugnados de 19 de enero de 2017 -hecho quinto, y párrafo séptimo de los fundamentos-, la reclamante -aquí actora- solicitó la suspensión de la vista " alegando que el Colegio Arbitral esta(ba) formado por un número par de Árbitros, lo que podría ser motivo de anulación del Laudo Arbitral, según la Sentencia del TSJ de Madrid de 9 de febrero de 2016 " . Ante este alegato -así reseñado por los propios Laudos-, la Junta Arbitral se limita, sin otro razonamiento, a citar los arts. 8 y 9.7 del ROOT (RD 1211/1990) y el art. 14.2 LA -" *Las instituciones arbitrales ejercerán sus funciones conforme a sus propios reglamentos* "-, para desestimar la pretensión de suspensión de la vista, efectuada, entre otros, con el propósito de que se integrase de un modo correcto el Colegio Arbitral.

Por lo demás, es del todo evidente -no requiere mayor comentario- que cuando la Ley de **Arbitraje** autoriza a las instituciones arbitrales a regirse por su propio Reglamento no está habilitándolas para vulnerar reglas imperativas -no disponibles- de la propia Ley de **Arbitraje** y mucho menos la Constitución misma.

La Sala efectúa esta aclaración en pro de la seguridad jurídica de los justiciables, en lo tocante a la imposición de costas en casos similares al presente, y sin menoscabo, claro está, de los daños que les pudieran irrogar y de las responsabilidades en que pudieran incurrir, ex art. 22.1 LA, los árbitros y/o las instituciones arbitrales.

Vistos los artículos de aplicación,

FALLAMOS

DECLARAR la nulidad de los Laudos dictados con fecha 19 de enero de 2017 por la JUNTA ARBITRAL DEL TRANSPORTE DE MADRID -y de los Laudos de 3 de marzo de 2017 que los corrigen-, dictados en los Expedientes NUM000 , NUM001 , NUM002 , NUM003 y NUM004 ; sin expresa imposición de las costas causadas en este procedimiento.

Frente a esta sentencia no cabe recurso alguno (art. 42.2 Ley de **Arbitraje**).

Lo acuerdan, mandan y firman los Sres. Magistrados que figuran al margen.